

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE DE JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO Y  
VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVÁEZ Rad. 11001-31-10-00-  
2021-00047-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores ISMAEL ENRIQUE, GERMÁN, RAFAEL y HERNÁN FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el 26 de octubre de 2021, en cuanto negó su reconocimiento como herederos del causante JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante auto de 26 de octubre de 2021, el juzgado negó “*el reconocimiento de GERMÁN TORRES RODRÍGUEZ, ISMAEL ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, RAFAEL TORRES RODRÍGUEZ y HERNÁN FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ, como herederos del causante JOSE JESUS TORRES COTAMO, como quiera que siendo primos paternos de causante no se encuentran dentro de los órdenes hereditarios para acceder a la mortuoria del obitado*”.

2. Los solicitantes apelaron la anterior decisión. En su opinión, se desconoció la figura de la representación o transmisión, así como la motivación de la decisión con base en la normativa trasgrediendo el debido proceso.

Reprocha también que, al haberse reconocido como herederos en representación de familiares de la causante se vulnera el derecho a la igualdad.

### CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente razones que en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a reconocer a los apelantes como herederos del causante JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO en representación del señor YORBE HORACIO TORRES GÓMEZ.

2. Y en camino de resolver el cuestionamiento, es pertinente analizar que la figura jurídica cuya aplicación se solicita, la *representación sucesoral*, consagrada en el artículo 1041 del C. C., en una ficción legal, según la cual se supone que una persona tiene el lugar, grado de parentesco y los derechos hereditarios que tenía “*su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder*”. Según el profesor Pedro Lafont Pianetta, la representación es “*aquel fenómeno jurídico en virtud del cual en caso de falta del sucesor directo se llama (indirectamente) a su **descendencia** legítima o plena a recoger la cuota que a aquel correspondía*”<sup>2</sup> y trae como consecuencia que el representante ocupe el lugar del representado a fin de recoger su cuota hereditaria.

En ese sentido la figura sucesoral impone acreditar el parentesco y vocación hereditaria entre el causante y el representado, además del parentesco y vocación hereditaria entre éste y quien lo representa.

En el caso concreto, conforme a los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento, los señores ISMAEL ENRIQUE, GERMÁN, RAFAEL y HERNÁN FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ son descendientes del señor

---

<sup>1</sup> “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

<sup>2</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. *Derecho de sucesiones. Tomo I*. Sexta edición. Ediciones Librería del Profesional. Página 441.

---

YORBE HORACIO TORRES GÓMEZ (qepd), quien fue hijo de HORACIO TORRES (qepd).

Por otro lado, se tiene al señor “AGAPITO JURADO” o “AGAPITO TORRES JURADO” o “AGAPITO TORRES”, también hijo de HORACIO TORRES y, de ser la misma persona (teniendo en cuenta la disparidad de nombres), fue el progenitor del causante JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

Es decir, entre los interesados y el causante existe un parentesco de primos, dado que sus progenitores eran hermanos. Por tanto, no se puede desconocer el artículo 1043 del C.C., cuyo tenor indica que *“hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*, disposición según la cual, el derecho de representación se delimitó en la ley a los descendientes y hermanos, con lo cual no se cumple el requisito de la vocación hereditaria entre el causante y el representado YORBE HORACIO TORRES GÓMEZ, quien era tío de JOSÉ JESÚS TORRES COTAMO.

Ahora, tampoco podría hablarse de transmisión (art. 1014, C.C.) en cuanto que, además de haber fallecido con anterioridad al aquí causante, el difunto YORBE HORACIO TORRES GÓMEZ no tiene la calidad de heredero ni legatario de aquel.

El argumento de una eventual transgresión del derecho a la igualdad por el no reconocimiento de quienes acudieron al proceso como herederos de VIOLETA DEL SOCORRO ECHEVERRI NARVAEZ, deviene impertinente porque éstos lo hicieron en el tercer orden sucesoral, esto es, como sus hermanos y sobrinos en representación, situación totalmente disímil a la de los recurrentes cuya vocación para heredar al causante es inexistente al no corresponder a ninguno de los órdenes hereditarios.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el 26 de octubre de 2021, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

---

---

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá 26 de octubre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---